

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024**

214°, 165° y 25°

**N° 450**

**I. ANTECEDENTES:**

N° Solicitud: 2008-017325

Fecha: 02 de septiembre de 2008

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 41 Internacional

Nombre: **“X COM”**

Distingue: Entretenimiento, suministro de entretenimiento en línea, suministro de juegos de computadora en línea y juegos de videos en línea, suministro de información sobre entretenimiento en el área de juegos de computadoras y juegos de video, producción multimedia para propósitos de entretenimiento, diseño y producción de juegos de computadora de juegos de videos y de software con propósitos de entretenimiento, servicios de programación de computadoras.

Solicitante: TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC

Resolución: N° 379

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 515

Fecha: 01 de octubre de 2010

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 26 de octubre de 2010

Recurrente: JOSE FERMIN, V-6.264.564, Agente de la Propiedad Industrial N° 3050, apoderado de la empresa TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC., Poder N° 2008-2660.

Ratificación: 08 de enero de 2019

Fecha de interposición:

Ratificante: MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, apoderado de la empresa TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC., Poder N° 2008-2660.

## II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de servicio “X COM”, Solicitud N° 2008-017325, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “X”, Registro N° S018972, clase 41 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca registrada “X” vs. la marca solicitada “X COM”, pudiéndose establecer que el signo solicitado contiene a la marca previamente registrada “X”, no resultando suficiente la incorporación de un vocablo adicional (COM) para alcanzar la distintividad requerida, pudiendo pensar el consumidor que se trata de una variación de la marca ya registrada.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “X COM”, pretende distinguir: *“Entretenimiento, suministro de entretenimiento en línea, suministro de juegos de computadora en línea y juegos de videos en línea, suministro de información sobre entretenimiento en el área de juegos de computadoras y juegos de video, producción multimedia para propósitos de entretenimiento, diseño y producción de juegos de computadora de juegos de videos y de software con propósitos de entretenimiento, servicios de programación de computadoras”*, mientras que la marca (registrada) X distingue: *“Servicios destinados al entretenimiento, diversión y recreo, generadas por difusión musical, ambos clase 41 internacional.*

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de servicio “X COM”, Solicitud N° 2008-017325, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

## III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadano JOSE FERMIN, antes identificado, apoderado de la empresa TAKE-TWO INTERACTIVE SOFTWARE, INC.

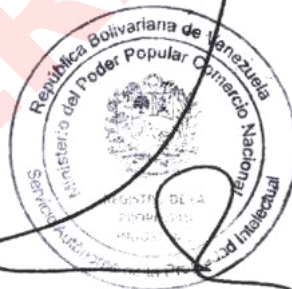
2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 379, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, de fecha 01 de octubre de 2010, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-017325  
HP/YMD/YRB/VV/MS